



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

**Soledad, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: GERMAN JOSE MAESTRE MOLINA  
Demandado: IMTRASOL  
Radicado: 2020-00374-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 01 de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (Atlántico), dispuso negar por improcedente lo invocado por el accionante.

### **I. ANTECEDENTES.**

El señor PEDRO AGUSTIN TRIANA MARTINEZ actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD - IMTRASOL, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO. -LEGALIDAD-DEFENSA.

#### **I.I. Pretensiones.**

*(...) se Ordene la entrega del vehículo automotor de su propiedad....”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes

### **II. HECHOS:**

Expone el accionante los siguientes hechos:

*“...El pasado mes de Agosto de 2020, estando aun en emergencia sanitaria, al señor GERMAN JOSE MAESTRE MOLINA C.C. 12.591.372, le fue inmovilizado el vehículo automotor tipo MOTOCARRO, de plazas 655AAC, el cual es de su propiedad según consta en la licencia de tránsito No. 10006678232, y según manifestó el conductor del vehículo, en ese momento de la inmovilización se le impuso un comparendo por parte de las autoridades de tránsito a quien iba conduciendo dicho automotor y así mismo el vehículo fue conducido con grúa hacia los patios del municipio desde el día 2 de agosto de 2020, según manifiesta mi poderdante.*

*2. Luego de constatado lo anterior por parte de mi cliente, el señor GERMAN JOSE MAESTRE MOLINA C.C. 12.591.372, procedió a las instalaciones del tránsito municipal, quien por razones de pandemia no se encontraban atendiendo, solo hasta después del primero de septiembre de 2020, en razón de la presencialidad de los funcionarios y en el entendido de que debería dirigirse exclusivamente a las oficinas administrativas para Dra. Katerine Johanna Berrocal Trocha Abogada Universidad Simón Bolívar Auxiliar de la Justicia definir la situación de su vehículo inmovilizado sin justa razón. Y manifiesta esta togada que no hay razón o lugar a la inmovilización, por lo que*

*teniendo en cuenta que se trata de un vehículo que está en orden y al día con su documentación para circular, solo bastaba con la imposición del comparendo al conductor del vehículo y posteriormente hacer la advertencia de no circulación por temas de la pandemia. Razón por la cual fue suficiente motivo para los agentes de tránsito en inmovilizar dicho vehículo, causándole un perjuicio irremediable en el patrimonio de mi prohijado judicial, pues desde hace muchos años decidió hacer la inversión en este, siendo su único sustento y patrimonio familiar al día de hoy.*

*3. Seguidamente y en el entendido de que, dice la norma y las altas cortes, en ponencia elaborada por el magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ, dice que la autoridad no puede abusar del ciudadano cobrando unas tarifas exageradas. Como el caso en comento, ocurre, que a la fecha de presentación de esta tutela, la liquidación de dicho vehículo, oscila en el monto de \$990.000, solo por concepto de parqueo y grúas. Valores estos que se encuentran fuera del alcance del bolsillo de mi prohijado judicial y muy a pesar de que se ha intentado una y otra vez solicitar una forma de pago o alguna exención por tratarse de padre cabeza de familia y de escasos recursos, no ha sido posible obtener respuesta ni siquiera presencial en la oficina del tránsito de soledad.*

*4. Dice la ponencia de las altas cortes, que esos valores deben estar vigilados por las secretarías de tránsito locales que no deben permitir que se atente contra el bolsillo de la gente, dice la ponencia. Este fallo de la corte abre la puerta para aquellos ciudadanos a los que se les han cobrado exagerados cobros, causando un perjuicio irremediable en el patrimonio de los ciudadanos como mi poderdante.*

*5. Entre los requisitos para que se inmovilice el vehículo automotor, dice el mismo código de tránsito, se debe expedir un INVENTARIO, del estado del vehículo en el que se encuentra al momento de ser inmovilizado, cosa que no ocurrió en este caso, violando así el debido proceso, y poniendo en riesgo el patrimonio económico de mi cliente, pues para nadie es un secreto los fenómenos irregulares que han venido ocurriendo en las entidades administrativas de tránsito en el país y que nadie entonces garantizaría el estado en el que se encuentre a la fecha dicho vehículo inmovilizado y sobre el cual no le queda otro remedio a mi cliente que resignarse a la entrega material y el estado en el que se encuentre por parte de la entidad de tránsito, sin lugar a reclamo alguno, lo que incurre en vía de hecho en contra de los derechos de mi prohijado judicial.*

*6. A pesar que las autoridades de tránsito nunca han estado facultadas para exigir el pago de multas como requisito para devolver los vehículos, son muchas las que lo siguen haciendo, estrategia que se ha convertido en una excelente forma de presionar el pago de multas, que de lo contrario serían mucho más difíciles de cobrar, puesto que hay muchos propietarios de vehículos que no realizan otros procesos en los que sí es obligatorio el pago de multas para poder ser realizados. Dijo la corte: «... De conformidad con el artículo 125 del CNT, el vehículo sólo se entregará cuando se subsane la falta y se pague el valor de la grúa y del patio. En conclusión, para el caso particular de su consulta, este despacho considera que no es procedente condicionar la entrega de un vehículo inmovilizado al pago de multas por concepto de infracciones al tránsito, pero sí al pago de la grúa y el patio.»...*

### **III. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad- Atlántico, mediante providencia del 01 de octubre de 2020, decidió negar por improcedente la acción de tutela.

Considera el a-quo que el actor debe hacer uso de manera preferente de los recursos ordinarios que le proporciona la ley, toda vez que no puede utilizar la acción de tutela como un medio judicial alternativo o complementario, puesto que cuenta con otros medios

Rad. 2.020-00374-01

ordinario o especiales, tales como los recursos en sede administrativa y los medios de control ante la vía contencioso administrativa para controvertir las decisiones adoptadas en su contra.

Agregó que el accionante en ningún momento aportó documento alguno que demuestre que haya ejercido su derecho de defensa ante la accionada, y de acuerdo con lo expuesto por el Director de la entidad al accionante le fue entregado copia del comparendo y se haya dentro de los términos para solicitar la devolución de su motocicleta o asistir a audiencia para resolver la legalidad del acto.

#### **IV. Impugnación.**

La parte accionante presentó impugnación, manifestando que se ha desconocido, omitido y dilatado por la oficina TRANSITO MUNICIPAL SOLEDAD, ATLANTICO, sus derechos y garantías fundamentales desde el pasado 29 de AGOSTO de 2020, al igual que pertenece al grupo de la tercera edad, encontrándose afectado con la no de entrega de su vehículo que es el sustento de su familia.

#### **V. Pruebas relevantes allegadas**

- Allegadas por la parte accionante en el libelo de tutela.
- Allegadas por la accionada al contestar la acción Constitucional.

#### **VI. CONSIDERACIONES.**

##### **VI.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

##### **VI.II. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.

2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **VII. Problema jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD -IMTRASOL – ATLCO, está vulnerando los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO-DEFENSA al actor, al no ordenar la entrega del vehículo sustento de su familia.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

*"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.*

*"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).*

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en

particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

*"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.*

*"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.*

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

### **VIII. Solución del Caso Concreto.**

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada le violó su debido proceso, por cuanto no su vehículo le fue inmovilizado sin justificación alguna, debiéndose únicamente imponer la multa.

El Juez de primera instancia declaró improcedente de tutela, al concluir que el actor debió acudir a los recursos de Ley que tiene ante la misma accionada, o ante la jurisdicción contencioso administrativa, dentro de los términos legales, para alegar la presunta violación del derecho al debido proceso, toda vez que la acción de tutela no está instituida para reemplazar los mecanismos ordinarios judiciales.

El accionante formulo impugnación manifestando insistiendo en los mismo hechos de la tutela, asegurando que se trata de una persona de la tercera edad, y que su vehículo es su único sustento para su familia.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

*“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.*

*De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.*

***En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho***, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”). (Negrillas no pertenecen al texto original) .

En el caso de marras subyace bajo la inconformidad del tutelante que manifiesta que se le impuso una sanción de inmovilización que no correspondía, sino, solamente la multa pecuniaria, que le ha causado muchos perjuicios al ser su único sustento, no bastando la sola manifestación, sino que se debe acreditar al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor se le está causando tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional, circunstancia que no aconteció con las pruebas arrimadas, y en tal medida cuenta con otros mecanismos de defensa para la verificación de sus alegaciones.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 01 de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (Atlántico).

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: REMÍTASE** para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE****GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:****GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70a9210b56c1982c003ef958e01c5e29ea190a09140107844106959a3e6f8ae3**

Documento generado en 04/02/2021 08:52:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**